

CONSTANCIA: Popayán, 22 de junio de 2023.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2023-00369, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 1900140030022023-00369-00

Proceso:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ
Demandado:	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.

Interlocutorio No. 1447

Ref. Estudio Admisión de la demanda

Procede el despacho al estudio de la admisión de la demanda de la referencia, para decidir sobre su admisión al tenor de los artículos 82 y siguientes; 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. A efectos de determinar la competencia territorial, se ha indicado que la Compañía Aseguradora SEGUROS ALFA S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, por consiguiente el competente para conocer de este sería el juez de esa localidad; no obstante, de tratarse de una sucursal o agencia que tenga su domicilio en esta ciudad, así deberá informarlo, en consideración a la competencia de cada figura, de allí que se debe aportar los certificados de existencia y representación correspondientes para dirimir la competencia (numeral 5 artículo 28 C.G.P).

Como se sabe; una sucursal es un establecimiento de comercio perteneciente a una sociedad o empresa, en donde su administrador tiene la facultad de representar a la sociedad a la que pertenece. (Art. 263 del código de comercio).

La agencia también es un establecimiento de comercio perteneciente a la sociedad, en donde su administrador o gerente no tiene la facultad para

representar a la sociedad. (Artículo 264 idem.).

2. Deber allegar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción ordinaria. (art. 90.7).

3. Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a través del electrónico de las compañías demandadas de conformidad con el inciso 4º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

4. Existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto, las mismas deben relacionarse separadamente indicando los componentes de los seguros que se reclaman, conforme lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del proceso, e indicar en cada caso fechas de creación, causación, riesgo asegurado, monto asegurado, beneficiarios, última actualización etc., teniendo en cuenta lo establecido en la norma antes citada.

5. La cuantía de la demanda, y el juramento estimatorio deben relacionarse en capítulos separados, atendiendo lo dispuesto en el artículo 206 et supra.

6. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica suministrada para efectos de notificación a las compañías demandadas corresponde a la utilizada por estas, así como tampoco se indicó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6º y 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

7. El juramento estimatorio plasmado en la demanda, no se atiene al contenido del numeral 7º del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P, por cuanto no estima razonadamente las pretensiones dinerarias, dado que omite discriminar cada uno de sus conceptos.

En consecuencia, se debe inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** propuesta por LEIDER FABIAN PINO MUÑOZ a través de apoderado judicial en contra de **SEGUROS DE VIDA ALFA y SEGUROS ALFA S.A.**, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado EDINSON TOBAR VALLEJO, identificado con C.C. N° 10.292.754 y Tarjeta profesional N° 161.779 del C.S. de la J., como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Elz.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528e587c2da79a92bef18dd313dc20217dfb633b0a2df7fa2b7166b12b4e70a6**

Documento generado en 26/06/2023 12:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>